

ESTANISLAO OLIVARES D'ANGELO, S.J. *

ERROR COMÚN DE DERECHO Y ASISTENCIA AL MATRIMONIO

1. INTRODUCCIÓN

El 2 de enero de 1926 en la iglesia de San Miguel de una ciudad de la entonces amplísima archidiócesis de Sevilla se celebró con toda solemnidad la boda de Tito S. y Lola T., ambos de noble abolengo. Vino de Madrid para «bendecir» el matrimonio el Nuncio Apostólico. Desgraciadamente no tuvo éxito el matrimonio; la convivencia matrimonial se rompió en 1940, y el 7 de febrero de 1945 la esposa presentó en el tribunal eclesiástico de Oviedo una demanda de nulidad de su matrimonio, que en un segundo momento se fundamentó en un defecto de la forma canónica «ob non concessam delegationem Excmo. Nuntio, nec a parrocho nec ab Ordinario loci». El tribunal negó en primera instancia la nulidad de ese matrimonio en su sentencia de 4 de julio de 1946; la esposa actora apeló a la Rota Romana. El tribunal de la Rota Romana en sentencia de 30 de junio de 1948 declaró nulo el matrimonio por el defecto de forma denunciado, porque juzgó que no había existido un error común en virtud del cual la Iglesia hubiese suplido el defecto de delegación en el Nuncio para asistir al matrimonio; esta sentencia fue

* Profesor en la Facultad de Teología. Granada.

confirmada por el siguiente turno Rotal en sentencia de 11 de junio de 1949.

El Tribunal de la Rota Romana no pone en duda que el error común puede ser también «de iure», o virtual, como se admitía ya comúnmente en la doctrina canónica¹, ni duda tampoco de que ese error común «de iure» o virtual se aplicaba a la facultad de asistir a un matrimonio; pero los dos turnos del mismo Tribunal juzgaron que la Iglesia no había suplido la carencia de delegación en el Nuncio por las siguientes razones: 1.^a No había habido error común, sino ignorancia, en ese caso; ahora bien, la Iglesia no suple la carencia de facultad para asistir a un matrimonio en caso de ignorancia, sino de error común; 2.^a El oficio de Legado apostólico no es un hecho público apto de suyo para inducir a error.

Dice así la sentencia rotal de Fr. Brennan, fechada el 30 de junio de 1948, la primera que declaró la nulidad de ese matrimonio:

«17. Quaerendum superest num detur locus can. 209, seu iurisdictioni ab Ecclesia suppletæ in errori communi. Subtilius quaeri potest an in loco X adfuerit revera error communis, seu utrum sacerdotes et pauci fideles positivum iudicium occasione illius matrimonii elicuerint circa Excmi. Nuntii iurisdictionem, an tantummodo in statu ignorantiae steterint de defectu potestatis Apostolici Legati in ordine ad matrimonia benedicenda.

Quod alterum probabilius videtur; error enim nonnisi exorta quaestione enascitur seu dubio, de quo iudicium fertur.

Quaestionem factam fuisse ex actis non constat; sed sacerdotes simpliciter ignorabant delegationem parochi vel Ordinarii esse necessariam. Ecclesia supplet errorem communem, non vero ignorantiam.

Sed hac subtili quaestione seposita, videtur ob aliam rationem non esse huic locum applicandi can. 209 CIC. Vidimus enim errorem communem haberi quoties datur factum publicum de se natum ad inducendum in errorem quoslibet promiscue, etsi per accidens pauci erant, vel unus vel alter per accidens cognoscat defectum potestatis. Porro nemo dixerit munus Legati Apostolici esse factum publicum de se natum ad inducendum in errorem quoslibet in civitate penes quam quis Legatione fungitur circa potestatem assistendi matrimoniis. Potius contrarium verum est; de se nullus qui ignorantia legum non laboret in errorem inducitur; per accidens quidam possunt ex ignorantia iudicium erratum elicere»².

¹ SABINO ALONSO, O.P., «En caso de error común la Iglesia suple la jurisdicción», *Revista Española de Derecho Canónico* 3 (1948) 1241.

² Dec. 42, coram Brennan, Oveten., *SRRD* 40 (1948) 257ss. Confirma esta sentencia la de Teodori, dec. 48, Oveten., de 11 de junio de 1949, *SRRD* 41 (1949) 287.

En esa y en la siguiente sentencia los jueces rotales romanos admiten, pues, la aplicabilidad del canon 209 en el caso juzgado, a pesar de que el canon 209 nombra solamente la potestad de jurisdicción y no se refiere en su literalidad a la facultad de asistir a matrimonios.

Decía así el canon 209 del Código de 1917:

«*CIC-17*, c. 209: In errore communi aut in dubio positivo et probabili sive iuris sive facti iurisdictionem supplet Ecclesia pro foro tum externo tum interno.»

Pero en esos años se había ido imponiendo en la jurisprudencia de la Rota Romana la aplicabilidad del canon 209 a la facultad de asistir a un matrimonio. Ya en 1927 Andreas Jullien en su sentencia de 22 de noviembre había aplicado este canon en un caso de carencia de facultad de un capellán militar para asistir a un matrimonio, dado el error en que estaban aquellos militares³.

Expresamente trata de la aplicabilidad del canon 209 en el caso de carencia de facultad para asistir a un matrimonio una sentencia de la Rota Romana, de Arturo Wynenn, de 1 de febrero de 1937; aduce en su favor la sentencia común de los autores.

«5 [... Nihilominus ex communi sententia Auctorum assistentiae matrimonio applicandum est can. 209, iuxta quem «in errore communi aut in dubio positivo et probabili sive iuris sive facti iurisdictionem supplet Ecclesia pro foro tum externo tum interno». Licet enim assistentia matrimonii non sit actus iurisdictionis, tamen in favorabilibus, iuxta loquendi usum, actui iurisdictioni aequiparatur; unde verba *delegatus, delegatio* ad assistendum, quasi verba propria sunt potestatis iurisdictionis»⁴.

Cuatro años después otra sentencia de la Rota Romana, del mismo Arturo Wynenn, «Pompeiana», de 30 de julio de 1941 aduce concretamente el estudio realizado por F.A. Wilches, *De errore communi in iure romano et canonico*, y dice que ese autor propugna una aplicación ilimitada de este principio de suplencia por la Iglesia en el caso de carencia de facultad delegada para asistir a un matrimonio en virtud del canon 209.

«6. [...] Etsi assistentia matrimonialis actus iurisdictionis dici nequeat, tamen applicatio can. 209 testi qualificato tuto admitti potest,

³ Andreas Jullien, 22 noviembre 1927, *SRRD* 19 (1927) 456.

⁴ Arturo Wynenn, dec. 8ª, Carthagin., 1 febr. 1937, *SRRD* 29 (1937) 59.- Propugna la misma amplitud del canon 209 la sentencia de A. Iullien, de 24 de mayo de 1939: *SRRD* 31 (1939) 34, 309-314.

sive evolutionem historicam doctrinae de errore communi, sive normas quae in CIC continentur inspiciamus (WILCHES, *De errori communi in iure romano et canonico*, Romae, 1940, p. 202), et quidem haec applicatio fieri debet «absque ulla peculiari limitatione» (p. 205) etiam sacerdoti delegato (p. 206s)»⁵.

Entre esos autores, citados genéricamente por la sentencia rotal, que admiten la aplicabilidad del canon 209 a la carencia de delegación para asistir a un matrimonio podemos citar a Juan Creusen que en 1922 en su *Epitome iuris canonici*, escribe:

«Ius assistendi matrimonio non est potestas iurisdictionis; ei tamen simillimum est, tum quia vi officii habetur, tum quia delegatur. Isti iuri proin applicari possunt quae de errore communi vel de dubio, etc. in c. 209 (la cita, por error, dice c. 201) dicuntur»⁶.

También Félix Cappello, *De sacramentis*, en 1933, indica esa aplicabilidad:

«1. Assistentia matrimonio, ut supra animadversum fuit, non est actus iurisdictionis; quare videretur neganda applicatio can. 209, ubi agitur de supplenda iurisdictione. Nihilominus huiusmodi assistentia maximam habet analogiam cum iurisdictione; idcirco quae dicuntur de iurisdictione, dicenda quoque sunt aliqua ratione de assistentia, ita ut praescriptum can. 209 applicandum sit etiam assistentiae matrimonii»⁷.

Las razones por las que es admisible la aplicabilidad del canon 209 a la asistencia a un matrimonio las resume Eduardo Fernández Regatillo en 1946, en su *Ius sacramentarium*, cuando indica que la Iglesia «iuxta aliquos supplet etiam in errore communi de iure». Sin embargo, añade que no se da tal error común «de iure», en el caso de un sacerdote que «ad matrimonium quoddam solummodo venit»; porque en tal caso no hay peligro de mal común, y porque, dada la ignorancia de los fieles sobre la necesidad de una delegación para asistir a un matrimonio, «quodvis matrimonium publice celebratum absque delegatione valeret, nec

⁵ Arturo Wynnen, Dec. 34, Pompeiana, 30 julio 1941, *SRRD* 33 (1941) 321s. Y al año siguiente la sentencia de la Rota Romana, de Julio Grazioli, de 30 de julio de 1942 en la misma causa «Pompeiana» admite la aplicabilidad del canon 209, aunque la niega en esa causa: *SRRD* 34 (1942) 408s. Dec. 40. Pompeiana. 30 julio 1942.

⁶ I. CREUSEN, *Epitome iuris canonici*, Museum Lessianum II, 2ª ed., 1925, n. 391, p. 227.

⁷ FÉLIX CAPPELLO, *De sacramentis*, III, n. 670, ed. 1933, p. 757.

unquam delegatio esset necessaria, si in hoc casu suppleret Ecclesia». Y cita la sentencia rotal de 1937 que hemos aducido antes⁸.

Dos son, pues, las razones que aduce Regatillo para negar la suplencia de delegación para asistir a un matrimonio determinado en el caso de error común «de derecho» en virtud del canon 209; juzga que en tal caso: 1.^a no hay peligro de mal común; 2.^a todos los matrimonios, celebrados ante un sacerdote sin delegación, serían válidos.

Con todos los respetos, que merece tan venerado canonista, es conveniente desde el primer momento rechazar este segundo argumento y negar el valor canónico de esa consecuencia: el hecho de que «nunca sería necesaria la delegación» para la validez del matrimonio no haría inútil la exigencia de una especial facultad para asistir a un matrimonio. Aunque la Iglesia supla la carencia de facultad para asistir a un matrimonio en el caso de cualquier sacerdote que viniese a celebrarlo, y por tanto no sea necesaria la delegación para la validez, esa delegación sería necesaria para la licitud, si no hay causa justa para provocar el error común. Por tanto, conserva vigencia canónica la norma que exige una delegación para asistir a los matrimonios; se requeriría para la licitud de esa actuación ministerial.

No hay que minusvalorar las normas legales que se refieren solamente a la licitud; no es admisible que para urgir el cumplimiento de una norma legal sea imprescindible que la norma afecte a la validez del acto; en los casos de celebración de los sacramentos ese principio ocasiona graves daños al bien de los fieles; la salvaguardia de la disciplina eclesiástica no se debe proteger mediante la sanción de invalidez de las actuaciones ministeriales contrarias de los clérigos con daño de los fieles⁹. Y menos aún, bajo la vigencia del actual Código de Derecho Canónico que en su último canon, canon 1752, proclama como última y suprema norma: «[...] prae oculis habita salute animarum, quae in Ecclesia suprema semper lex esse debet».

Unos años después, en 1954, escribe Regatillo:

⁸ EDUARDO FERNÁNDEZ REGATILLO, *Ius sacramentarium*, II, 1946, p. 358, n. 539.

⁹ Dice Sabino Alonso a este mismo propósito: «Lo absurdo y además injurioso fuera suponer que la generalidad de los sacerdotes vayan a hacer uso de una manera ilegítima, es decir, sin causa suficiente, de la jurisdicción suplida por la Iglesia. En segundo lugar, el peligro de que algún desaprensivo pueda cometer semejante abuso no es razón suficiente para que la Iglesia prive a los fieles de tan gran beneficio como al bien común reporta la suplencia de la jurisdicción en tales circunstancias. Además, nadie ignora que las leyes no se dan para los casos raros, sino para lo corriente y ordinario»: SABINO ALONSO, O.P., «En caso de error común la Iglesia suple la jurisdicción», *Revista Española de Derecho Canónico* 3 (1948) 1241.

«Equidem, salvo meliori iudicio S. Sedis, desiderarem ut hac in re legislatio canonica mutaretur; ita ut iurisdictio ad assistendum matrimoniis non requireretur ad valorem sed ad solam licentiam. Ita tamen ut severae sanctiones imponerentur sacerdoti qui sine iurisdictione assisteret. Quot matrimonia nulla vitarentur! quot angustiae! At haec mutatio a solo Romano Pontifice fieri potest»¹⁰.

La exigencia de fuertes sanciones a quien quebrantare la norma legal parece indicar una desconfianza en el valor de una norma exigida solamente para la licitud de una actuación canónica.

Pero, hechas estas salvedades, lo que nos interesa sobre todo son las dos razones por las que Regatillo negaba la posibilidad de que la Iglesia supla la carencia de facultad delegada en el caso de la asistencia a un matrimonio por un sacerdote que en una ocasión determinada celebra un matrimonio sin haber recibido delegación alguna: 1.^a no hay peligro de mal común; 2.^a todos los matrimonios, celebrados ante un sacerdote sin delegación, serían válidos.

2. DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN DE INTÉRPRETES DEL CIC EN 1952

Por fin, vino en 1952 una declaración de la Comisión de Intérpretes del Código de Derecho Canónico que ratificó la interpretación que se había ido abriendo camino en la jurisprudencia y en los autores, es decir, la aplicabilidad del canon 209 a la carencia de facultad delegada para asistir a un matrimonio. Es claro que da por supuesto que se da ese error común en los casos en que el error verse sobre la potestad ordinaria o el oficio canónico de quien asiste a un matrimonio; por ello la declaración se refiere solamente a la facultad delegada de asistir a un matrimonio. Dice así la declaración de la Comisión de Intérpretes:

«V. De interpretatione can. 209
D. An praescriptum c. 209 applicandum sit in casu sacerdotis qui delegationem carens matrimonio assistit?
R. Affirmative»¹¹.

¹⁰ *Sacrae Theologiae Summa*, III, n 928, p. 786.

¹¹ Pontificia Commissio ad Codicis canones authentice interpretandos, 26 marzo 1952, AAS 44 (1952) 497.

Pero no indica que se puede aplicar también la norma canónica declarada en el caso de un error común «de iure», y menos aún indica los casos en que tiene lugar el error común «de iure», o «de derecho» o «virtual», y la correspondiente suplencia de la falta de delegación.

3. COMENTARIOS DE ESA DECLARACIÓN DE LA CI EN 1952

De entre los comentarios que se hicieron inmediatamente a esta declaración destaca por su autoridad la de Ramón Bidagor, SI, en el mismo año 1952, en su artículo *De applicatione can. 209 ad assistentiam matrimonii*¹²; resume con precisión y claridad los pareceres de los canonistas en los años precedentes a la declaración de la Comisión de Intérpretes; viene a decir que:

En el caso de un sacerdote que no tiene título alguno canónico de competencia para asistir a matrimonios —porque no es vicario coadjutor, ni suele hacer las veces del párroco, ni de ningún otro modo está conectado con la asistencia a matrimonios—,

- unos dicen que no es posible el error común; [multi edixerunt nec bonum publicum seu commune intercedere, nec errorem communem in sensu canonis 209 esse possibilem];
- otros dicen que difícilmente se puede dar el error común en tal caso; [alii autem, difficulter haberi posse] - otros dicen que no se debe poner limitación alguna a la suplencia de tal facultad por parte de la Iglesia [alii autem suppletioni Ecclesiae per canonem 209 in assistentia matrimoniali nullam limitationem esse ponendam].

Añade Bidagor, más adelante con palabras de Reiffenstuel:

«Por el error privado de uno u otro de los presentes no se siguen los inconvenientes y escándalos que se aducen; ni sufre el bien común, por el cual solamente el derecho suple la jurisdicción»¹³;

Y añade:

«Si los contrayentes y los que están presentes en el matrimonio no saben que el sacerdote que asiste al matrimonio necesita una delega-

¹² *Monitor Ecclesiasticus* 77 (1952) 412-420.- *De matrimonio coniectanea*, PUG, Roma, 1970, 188-193.

¹³ Anacletus Reiffenstuel, *Jus canonicum universum*, Lib. IV, tit. 3, n. 76. Macerata 1742, p. 63.

ción, se trataría de una ignorancia de la necesidad de algún título (oficio, licencia) para la asistencia matrimonial. La ignorancia no se confunde con el error.»

Por tanto, las razones que indica Bidagor por las que algunos autores niegan la suplencia de la facultad de asistir a un matrimonio en ese caso son: 1.^a no está en peligro el bien común; 2.^a la Iglesia no suple en casos de ignorancia del derecho.

Eduardo Fernández Regatillo escribía en 1954, dos años después, como conclusión de cinco páginas dedicadas a este punto en su tratado sobre el matrimonio en *Sacrae Theologiae Summa*:

«Concludimus: 1º Nostro quidem iudicio, Ecclesia non supplet in casu singulari sacerdotis non delegati; sive quia tunc error communis non existit; sive quia deest ratio boni publici, quae est causa supplendi; et aliunde destruitur c. 1094; et labefactatur constans tribunalium iurisprudentia»¹⁴.

Es decir, según Regatillo en el caso de un sacerdote que carece de la delegación necesaria, 1º no se da un error común de iure —quizás porque el juicio erróneo se fundaría en una ignorancia y no en un verdadero error—; 2. porque en la suplencia del error común se exige que sus consecuencias afecten al bien público, y en este caso juzga que afectaría solamente al bien privado de algunos presentes; 3. porque dejaría sin aplicación el canon 1094 —pero contra la alegación de esa consecuencia ya hemos formulado nuestras críticas—, 4. porque la jurisprudencia constante de los tribunales rechaza esa interpretación amplia.

No obstante, en ese mismo año 1954, en la quinta edición de sus *Institutiones Iuris Canonici*, a pesar de estas razones concluía su razonamiento con estas palabras:

«Sin embargo, como no pocos propugnan la doctrina contraria, y la aplican los tribunales, no negamos su probabilidad extrínseca»¹⁵.

Ese párrafo lo suprimió a partir de la edición siguiente, la sexta de 1961. Tampoco constan esas palabras en su tratado *De matrimonio*, en el tomo 3.º, de la *Sacrae Theologiae Summa*, del mismo año 1954; en estos textos suyos no alude a la probabilidad extrínseca, que reconocía en ese mismo año 1954 en sus *Institutiones Iuris Canonici*. Quizás omitió esa salvedad por congruencia con el reconocimiento que unas líneas

¹⁴ *Sacrae Theologia Summa*, III, n. 928, p. 786.- Repite esta conclusión en su: *Ius sacramentarium*, 3ª ed., 1964, p. 825, n. 1379.

¹⁵ *Institutiones Iuris Canonici*, 1954, vol. I, n. 379, p. 281.

más arriba hacía de la suplencia de la jurisdicción en caso de duda positiva y probable, «iuris vel facti», «etsi privatum, i. e. unius vel alterius, non publicum»; puesto que si reconocía la probabilidad extrínseca de la sentencia contraria, reconocía también que existe una duda positiva y probable sobre la suplencia de la potestad de asistir a un matrimonio, y, por tanto, debería admitir que suple la Iglesia la carencia de tal facultad en ese caso también.

No parece necesario citar más autores: unos admitían con algunas condiciones y otros rechazaban absolutamente la suplencia de la facultad de asistir a un matrimonio en algunos casos de error común de derecho. En estos dos autores, Bidagor y Regatillo, encontramos resumidas las razones más comunes por las que se negaba la extensión de la suplencia de la facultad de asistir válidamente a un matrimonio en algún caso de error común de derecho¹⁶.

4. CRITERIOS DE LOS CODIFICADORES DEL NUEVO CÓDIGO

La Pontificia Comisión encargada de la revisión del Código de Derecho Canónico se ocupó obviamente de este tema. Su Sección «de matrimonio» en la reunión del 11 de noviembre de 1970, trató de la suplencia de la facultad requerida en el sacerdote que sin ella asiste a un matrimonio. El relator, Peter Huizing S.I., propuso el siguiente proyecto de canon:

«Can. 1096 ter: Valet matrimonium contractus assistente sacerdote (vel diacono) qui delegatione caret, dummodo matrimonium celebretur (ritu sacro) in ecclesia vel oratorio publico et assistens ab auctoritate ecclesiastica non sit prohibitus ne matrimonio assistat»¹⁷.

No exige, pues, error común alguno, ni requiere la salvaguardia del orden público, ni juzga obstáculo el que esta nueva redacción 3.^a del canon 1096 anule la prescripción de una necesaria delegación expresa para la validez del matrimonio: cualquier sacerdote o diácono, aun sin delegación, asistirá válidamente al matrimonio, con solas estas dos condiciones para la validez de su actuación:

¹⁶ Un ejemplo más de esos autores: L. MIGUÉLEZ, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, II, BAC 225, 1963, p. 660, n. 503.

¹⁷ *Communicationes* 8 (1976), p. 43-45.

- 1.^a, que el matrimonio se celebre en una iglesia u oratorio público;
- 2.^a, que la autoridad eclesiástica no haya prohibido a ese sacerdote la asistencia a matrimonios.

Las reacciones de los consultores fueron las siguientes:

Un consultor dijo que tal propuesta era extraña e insólita, que puede dar lugar a muchos abusos, y haría superflua incluso la concesión de una delegación general que se indica en el canon precedente.

Muchos consultores fueron favorables a este nuevo canon y adujeron en su favor los siguientes argumentos:

- a) los abusos se pueden evitar mediante las condiciones que se exigen en el mismo canon;
- b) este canon evitaría muchas nulidades, incluso las que provienen de la inobservancia de las condiciones requeridas para una delegación general o especial. Sería este canon una especie de sanación en raíz de las nulidades que proviniesen de la inobservancia de los otros cánones.
- c) gracias a este canon se obtendría la gracia sacramental desde el comienzo; esto no ocurre en esos casos con la convalidación ni con la sanación en raíz.

Después de este intercambio de opiniones el relator hace notar que la mayor parte de los consultores es favorable al canon propuesto; sin embargo, teniendo en cuenta las sugerencias de algunos consultores, desea proponer una fórmula más amplia, que es la siguiente:

«*Matrimonium contractum assistente sacerdote vel diacono, facultate assistendi carente, Ecclesia a momento celebrationis in radice sanat, dummodo contrahentes rationabiliter putent sacerdotem vel diaconum idoneum esse ad matrimonium assistendum*»¹⁸.

En esta nueva propuesta de canon la única condición para que la Iglesia sane en raíz desde el momento de su celebración un matrimonio contraído ante un sacerdote o diácono que carece de la facultad delegada para asistir a ese matrimonio es que los contrayentes piensen que el sacerdote o diácono asistente al matrimonio reúne los requisitos necesarios para esa asistencia.

Hay que subrayar que esa suplencia se configura como una sanación en raíz inmediata y por derecho, y no se pone en relación con un posible error común.

¹⁸ *Ibíd.*

Muchos de los consultores asienten a esta nueva propuesta, que procede por la vía de la sanación en raíz, pero piden que las condiciones exigidas no sean de orden subjetivo («con tal que los contrayentes piensen...»), sino que sean objetivas como en la propuesta anterior: que el matrimonio se celebre en una iglesia u oratorio público; que la autoridad eclesiástica no haya prohibido a ese sacerdote la asistencia a matrimonios.

Se mantuvo la exactitud del concepto y término «sanación», puesto que hay una posterioridad, si no temporal, sí «natura» posterior a la celebración del matrimonio.

En la votación una mayoría fue favorable a este enfoque por la vía de la sanación y a la adición de las dos condiciones objetivas; se rechazaron otras condiciones; entre ellas, por seis votos contra tres y una abstención, la que exigía «buena fe» en los contrayentes. Por ello la fórmula aprobada quedó como sigue:

«Matrimonium contractum assistente sacerdote vel diacono, facultate assistendi carente, Ecclesia a momento celebrationis in radice sanat, dummodo matrimonium celebretur in Ecclesia vel oratorio publico et assistens ab auctoritate ecclesiastica non sit prohibitus ne matrimonio assistat»¹⁹.

Unos meses después el relator, Peter Huizing, expone así la conclusión a que se llegó en esa reunión del 11 de noviembre de 1970:

En conclusión, se propone que el matrimonio, contraído con la asistencia de un sacerdote o diácono no provisto de facultad para asistir válidamente, la Iglesia lo subsane desde el momento mismo de la celebración, con estas tres condiciones para la validez, a saber:

- 1.^a, que el matrimonio se celebre en una iglesia u oratorio público;
- 2.^a, que la autoridad eclesiástica no haya prohibido asistir a matrimonios al que asiste a ese matrimonio;
- 3.^a, que los contrayentes procedan de buena fe²⁰.

Es fundamentalmente la segunda propuesta de Huizing en la reunión del 11 de noviembre, y aprobada por los consultores; pero se ha añadido como tercera condición la que él indicaba en su segunda propuesta y que había sido rechazada por la Comisión, la buena fe de los contrayentes. La configuración del canon propuesto sigue siendo la de

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Véase *Communicationes* 3 (1971) 79.

una inmediata sanación en raíz, y no está relacionada con un posible error común.

Se reúne de nuevo la sección «de matrimonio» de la Comisión codificadora el 17 de octubre de 1977. El relator, Peter Huizing, propone se elija entre la fórmula de 1970, configurada como sanación en raíz, y otra segunda fórmula, nueva, configurada de nuevo como suplencia en el caso de un error común. Esas propuestas, que presenta como dos alternativas de un nuevo canon 315 son las siguientes:

«Matrimonium contractum assistente sacerdote vel diacono, facultate assistendi carente, Ecclesia a momento celebrationis in radice sanat, dummodo matrimonium celebretur coram duobus testibus in ecclesia vel oratorio et assistens ab auctoritate ecclesiastica non sit prohibitus ne matrimonio assistat.»

«In errore communi de facto aut de iure, itemque in dubio positivo et probabili, sive iuris sive facti, facultatem assistendi supplet Ecclesia»²¹.

En la primera fórmula gustó a los consultores la claridad, puesto que la sanación en raíz no admite duda alguna sobre la validez del matrimonio, con tal que se verifiquen las condiciones que el canon establece. Sin embargo, se hizo ver que de modo artificial y sutil se vacía de contenido el canon anterior, 311 § 1, —que exigía para la validez del matrimonio que el sacerdote o diácono que asiste al mismo recibiera una delegación de la facultad que se requiere para asistir a un matrimonio—; por ello algunos consultores propusieron que se suprimiera ese canon 315 —que exigía se contrajese el matrimonio ante el Ordinario de lugar, o el párroco o un sacerdote o diácono delegado por alguno de ellos—, y que en el 311 § 1, (actual 1108) se omitiese la necesidad de una delegación de la facultad de asistir al matrimonio; quedaría así el canon 311 § 1 (actual 1108):

«valida esse matrimonia contracta *coram quolibet sacerdote vel diacono*, dummodo matrimonium celebretur in ecclesia vel oratorio et assistens ab auctoritate ecclesiastica non sit prohibitus ne matrimonio assistat»²².

En esta propuesta se omite la necesidad de una delegación de la facultad para asistir al matrimonio, y se ponen como condiciones para la asistencia válida a cualquier matrimonio, que el matrimonio se celebre

²¹ *Communicationes* 10 (1978) p. 90.

²² *Ibid.*

en una iglesia u oratorio y que la autoridad eclesiástica no haya prohibido al sacerdote o al diácono asistir al matrimonio. Son las dos condiciones que figuraban en la primera propuesta de canon, en noviembre de 1970. La facultad de asistir al matrimonio la recibiría a iure el sacerdote o diácono; no interviene ni una sanación en raíz, ni el recurso al error común.

Sin embargo, esta propuesta, que propugnaba la validez de todo matrimonio contraído ante un sacerdote o diácono, no se sometió a votación.

En el intercambio de opiniones algunos consultores temieron que la primera fórmula —sanación en raíz inmediata con tal que se cumplan las dos condiciones indicadas— podría inducir a algunos a cometer fraudes legales. Los consultores juzgaron que el peligro de cometer abusos era verdadero, aunque se añadiese una cláusula que exigiese la buena fe, puesto que es difícil probar que alguien actuó de mala fe.

Por otra parte, los consultores hicieron notar que el recurso al error común, como se describe en la segunda fórmula (*In errore communi de facto aut de iure...*), ofrece suficiente claridad de modo que *quita toda duda* sobre la validez de un matrimonio por razón de la forma canónica.

Se sometió a votación esta fórmula segunda, la que establece una suplencia de la facultad por causa del error común; de los 7 votos, fueron positivos 6, uno fue negativo²³.

Hay que subrayar la opinión de los consultores, que parece los decidió a dar su aprobación a esta segunda fórmula: juzgaron que el recurso al error común de derecho «quita toda duda sobre la validez de un matrimonio por razón de la forma canónica»; y juzgaron que no era necesario añadir la exigencia de ninguna de las condiciones que se habían indicado en las diversas fórmulas: lugar de celebración sagrado, ausencia de prohibición eclesiástica en el clérigo asistente, buena fe de los contrayentes. Insistimos: juzgaron los consultores que el recurso al error común de derecho «quita toda duda sobre la validez de un matrimonio por razón de la forma canónica». ¿Otorgaban al error común de derecho toda la máxima amplitud con que lo proponían sus más decididos propugnadores?

²³ *Ibid.*

5. OPINIONES DE LOS COMENTADORES DEL VIGENTE CÓDIGO

El 27 de noviembre de 1983 entró en vigor el nuevo Código de Derecho Canónico; en él se establece:

- Canon 144. § 1. «In errore communi de facto aut de iure, itemque in dubio positivo et probabili sive iuris sive facti, supplet Ecclesia, pro foro tam externo quam interno, potestatem regiminis executivam.»
- § 2. «Eadem norma applicatur facultatibus de quibus in can. 882, 883, 966 et 1111 § 1.»

Y el canon citado, 1111 § 1, dice:

- Canon 1111 § 1: «Loci Ordinarius et parochus, quamdiu valide officio funguntur, possunt facultatem intra fines sui territorii matrimonii assistendi, etiam generalem, sacerdotibus et diaconis, delegare.»

Acepta, pues, el nuevo Código expresamente la posible existencia de un error común «de iure», pero queda libre la interpretación, más o menos, amplia de esa figura jurídica.

Recordemos que algunos de los comentadores de la Declaración de la Comisión de Intérpretes de 1952 negaban la suplencia de la facultad de asistir a un matrimonio en el caso de un sacerdote que no tiene título especial para asistir a matrimonios, porque juzgaban que en esas circunstancias no se da error común de derecho, puesto que en ese caso: 1.º no está en peligro el bien común; 2.º se trataría de un caso de ignorancia del derecho por parte de los fieles; 3.º no se sigue daño público, sino particular de un matrimonio; 4.º se vaciaría de contenido el canon que exige una delegación para la válida asistencia al matrimonio (el actual 1108).

Pues bien, no todos los comentadores del nuevo canon 1111 § 1 tratan de las condiciones que requiere el error común para que la Iglesia supla la carencia de la facultad necesaria para asistir válidamente a un matrimonio determinado en el caso de que el sacerdote o diácono no haya recibido delegación para ello. Las opiniones de los que tratan este punto son las siguientes:

5.1. COMENTADORES QUE NO ADMITEN LA SUPLENCIA,
CUANDO FALTA LA DELEGACIÓN PARA UN MATRIMONIO DETERMINADO

Federico Aznar exige aún que exista peligro del bien público; éstas son sus palabras en su libro, *El nuevo derecho matrimonial canónico*:

«Además de lo anterior se exige que dicho error redunde en perjuicio del bien público; es decir, que de él se derive un peligro de daño común que amenace a la comunidad»²⁴.

Antonio Mostaza en el libro, *Nuevo derecho parroquial*, expone así su opinión:

«2. Delegación especial para un matrimonio determinado a un sacerdote o diácono que no ayudan habitualmente al párroco en su ministerio pastoral.

Estimamos que en este caso no suple la Iglesia la posible carencia de tal potestad delegada, aunque exista el error común de derecho [...]. Este error común virtual no redunde en perjuicio de bien común, porque no hay peligro de que otros muchos fieles acudan al mismo sacerdote o diácono, carente de potestad para asistir al matrimonio, ya que no prestan sus servicios en la parroquia.

Además, si la Iglesia supliese la facultad en este caso, echaría por tierra su propia legislación, relativa a la forma ordinaria del matrimonio (cc. 1108-1111), puesto que sería válido todo matrimonio sin delegación.

En efecto, dado que comúnmente los fieles estiman que cualquier sacerdote puede asistir válidamente al matrimonio, éste sería siempre válido si se celebrase públicamente, ya que en tal hipótesis surge inevitablemente el error común virtual, y no sería necesaria la delegación, si en tal hipótesis supliese la Iglesia la carencia de la misma, con detrimento del bien público en aras del bien privado»²⁵.

Por tanto, Mostaza rechaza en el caso indicado que la Iglesia supla la facultad de asistir al matrimonio por dos razones:

- 1.^a El error común de derecho en ese caso no redunde en perjuicio del bien común;

²⁴ FEDERICO AZNAR, *El nuevo derecho matrimonial canónico*, Bibl. Salmanticensis, Estudios 60, 2.^a ed., 1985, pág. 413. Las mismas palabras dice en: *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico*, Bibliotheca Salmanticensis, Estudios 60, Salamanca 1984, p. 223.

²⁵ ANTONIO MOSTAZA, *Nuevo derecho parroquial*, 3.^a edición, 1994, BAC 501, p. 443s.

- 2.^a Se vaciaría de sentido la exigencia de una delegación para asistir al matrimonio, que establecen los cánones 1108-1111.

Son las razones 2.^a y 3.^a por las que negaba Regatillo en 1964 esa suplencia en el mismo caso.

Antonino M. Abate en su artículo *La forma della celebrazione del matrimonio nel nuovo codice di diritto canonico*, *Apollinaris* 59 (1986) 151, dice:

«Per esplicita disposizione del can. 144 § 2, detta norma si applica, per quanto riguarda la potestà o facoltà delegata, solo al caso di difetto di quella generale, che può essere concessa a sacerdoti o diaconi, di cui si parla nel can. 1111 § 1. È escluso il caso di difetto di delega speciale, data nelle singole fattispecie, dove la mancanza di potestà può nuocere a due persone soltanto, cioè agli sposi nelle attuali nozze, come pure il caso di difetto di delega generale che potrebbe essere concessa ai laici. [...]

Nel passato si è molto discusso se la supplenza nell'errore comune era attuata solo nell'esercizio della delega ritenuta concessa in forma generale o anche nell'esercizio della delega ritenuta concessa in forma speciale. Il can. 144 § 2 si è pronunciato a favore della prima tesi, partendo dalla considerazione che nel primo caso soltanto esiste la ragione che è alla base dell'istituto della supplenza, non nel secondo. La supplenza è data per evitare un danno che potrebbe pervenire alla comunità o ai molti dei suoi membri, quali potrebbe essere l'invalidità di più matrimoni, non quello che potrebbe ricadere su due persone soltanto, in un singolo matrimonio»²⁶.

Dos observaciones sobre este razonamiento de Abate.

El canon 1111 § 1 establece que «el ordinario del lugar y el párroco, mientras desempeñan válidamente su oficio, pueden delegar a sacerdotes y a diáconos la facultad, *incluso general*, de asistir a los matrimonios dentro de los límites de su territorio»²⁷. Es evidente, pues, que el canon se refiere y concede también la facultad de delegar para un caso deter-

²⁶ ANTONINO M. ABATE, «La forma della celebrazione del matrimonio nel nuovo codice di diritto canonico», *Apollinaris* 59 (1986) 151.

²⁷ El texto latino es claro: «Can. 1111 § 1. Loci Ordinarius et parochus, quamdiu valide officio funguntur, possunt facultatem intra fines sui territorii matrimoniis assistendi, *etiam generalem*, sacerdotibus et diaconis delegare.» La traducción italiana del *Comentario al Codice di Diritto Canonico*, de la Pontificia Università Urbana, Roma 1985, en el que colaboró el mismo Antonino Abate, traduce así al italiano: «L' Ordinario del luogo ed il parroco, finché validamente fungono nell'ufficio, possono dentro i confini del loro territorio delegare sacerdoti e diaconi facoltà *anche generale* di assistere ai matrimoni.»

minado; por tanto, el canon 144 § 2, al citar el canon 1111 § 1, indica que la Iglesia suple la facultad de asistir a un matrimonio en todos los casos en que puede ser delegada esa facultad; por tanto, suple la falta de una facultad delegada de modo general y también la falta de una facultad delegada en un caso particular.

Que la suplencia se conceda para evitar un daño común, no un daño particular, es el argumento ya conocido, que no convence a otros canonistas y que no encuentra apoyo en los trabajos de la Comisión que redactó el vigente Código.

5.2. COMENTADORES QUE ADMITEN LA SUPLENCIA, CUANDO FALTA LA DELEGACIÓN PARA UN MATRIMONIO DETERMINADO

Por el contrario, Rafael Navarro Vals, comentando el canon 1111 en la edición del *Código de derecho canónico*, publicada por la Universidad de Navarra en 1983, para dar una respuesta a la cuestión que estamos tratando, acude a las opiniones de los codificadores que hemos examinado antes. Dice así:

«Por lo demás, analizando los trabajos preparatorios del CIC (cf. *Communicationes*, 10, 1978, pp. 90-92) parece que la ratio de esta expresa mención —[la referencia al error común en el caso de la facultad de asistir a un matrimonio]— es limitar al máximo los supuestos de nulidad por defecto de forma, haciendo que la suplencia actúe en el mayor número de supuestos posibles. Por esto no parece que pueda sostenerse hoy que el error común vaya necesariamente unido a la noción de interés público o general, como sostiene la jurisprudencia posterior a la respuesta de CPI de 26.III.1952; bastará el bien privado (un solo matrimonio) para que pueda aplicarse la suplencia»²⁸.

José M^a González del Valle en su *Derecho canónico matrimonial según el Código de 1983* afirma que

«De todo lo dicho se sigue que en circunstancias normales de celebración de un matrimonio —en la iglesia, habiendo mediado proclamas y expediente prematrimonial— siempre ha lugar a la suplencia, tanto porque se da error común de iure —el que el sacerdote salga revestido y dispuesto a asistir al matrimonio es un hecho capaz de in-

²⁸ RAFAEL NAVARRO, *Código de derecho canónico*, Universidad de Navarra, Pamplona 1983, p. 677. Lo mismo viene a decir en su artículo «La forma jurídica del matrimonio en el nuevo Código de derecho canónico», *Revista Española de Derecho Canónico* 39 (1983) 500s.

ducir a error—, como de facto, porque la mayoría de los asistentes pensará de hecho que posee facultad de asistencia»²⁹.

Antonio Stankiewicz, auditor de la Rota Romana, en el *Commento al Codice di diritto canonico*, de la Universidad Urbaniana, 1985, es de la misma opinión:

«1111. [...] L'errore commune si verifica in base al fatto pubblico idoneo ad indurre la comunità dei fedeli in errore. Senza quel fatto l'errore rimane privato. Non si richiede, invece, il pericolo di danno pubblico, ossia generale, perchè l'errore comune diventi effettivo»³⁰.

Estos tres autores, pues, Navarro Vals, González del Valle y Mons. Stankiewicz, admiten que la Iglesia suple la carencia de facultad delegada en el asistente a un matrimonio en todos los casos en que se da un error común de derecho, y no exigen que concurra un peligro de daño o interés público.

José M.^a Piñero Carrión en su comentario al Código, *La ley de la Iglesia*, 1985, expone en términos muy generales la suplencia de cualquier potestad ejecutiva en el caso de error común, y no alude a un posible daño público como requisito de esa suplencia:

«[si un sacerdote] realiza [un acto de potestad ejecutiva] sin público, también la supliría la Iglesia por error común de derecho, ya que si hubiese público creerían erróneamente que tiene esa potestad, puesto que la ejecuta»³¹.

Y en referencia al matrimonio dice simplemente que en caso de error común, de hecho o de derecho:

«También suple la Iglesia la facultad de asistir al matrimonio, delegada por el ordinario del lugar o el párroco a sacerdotes y diáconos»³².

José Luis Santos en el libro, *Nuevo Derecho Canónico*, BAC 445, 1983, pág. 306, indica solamente que basta el error común de derecho,

²⁹ JOSÉ M.^a GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho matrimonial canónico según el Código de 1983*, Eunsa, 2^a ed., Pamplona 1984, p. 128.

³⁰ ANTONIO STANKIEWICZ, *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Pontificia Università Urbaniana, Roma 1985, p. 654.

³¹ JOSÉ M.^a PIÑERO CARRIÓN, *La ley de la Iglesia*, Atenas, Madrid 1985, tomo I, pp. 275ss.

³² *Ibíd.*, p. 276.

error virtual, para que la Iglesia supla la facultad de asistir a un matrimonio; no exige otras condiciones³³.

Igualmente, Julio Manzanares en la edición del *Código de derecho canónico*, BAC 442, al comentar el canon 144 § 2, solamente dice que la Iglesia suple también la potestad ejecutiva en el caso «de la facultad de asistir autoritativamente a la celebración de un matrimonio»³⁴.

Benito Gangoi en la edición del *Código de derecho canónico*, de EDICEP, al comentar el canon 144, afirma con toda generalidad que «la Iglesia suple [...] la carencia de la potestad régimen ejecutivo, en el fuero interno como externo, en el caso de error común: «de facto» y «in causa», esto es in actu o in potentia, en el sentido explicado». Y poco antes ha explicado el error común in potentia: «en cuanto que el carente de potestad ha puesto un acto que ex natura rei es capaz de producir el error común in actu en el sujeto pasivo»³⁵. Sin embargo, no aplica expresamente esta doctrina a los cánones que indica el § 2, entre los que figura el can. 1111 § 1.

5.3. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS

En la jurisprudencia de los tribunales españoles, publicada en la revista *Colectánea de jurisprudencia canónica*, no hemos encontrado ninguna sentencia posterior a 1983 que haga referencia a la suplencia de delegación para asistir a un matrimonio por causa de un error común.

En las Decisiones del Tribunal de la Rota Romana posteriores a 1983 hemos encontrado una sentencia que se refiere al error común y a la suplencia de delegación para asistir a un matrimonio. Es la «Denveriensis», que firman Anton Stankiewicz, ponente, Emilio Colagiovani y Tomás G. Doran, con fecha de 15 de diciembre de 1992. En ella leemos:

«16. Iure igitur admissum est potestatem suppleri quum error communis verificatur relate ad sacerdotem ad quem parochiani omnes recurrere valent ad nuptias celebrandas (tales sunt, vgr. parochus, vicarius oekonomus, vicarius substitutus intra limites de quibus in resp. P. C. diei 14 iulii 1922, ad I, II et IV, qui putativi sunt, necnon vicarius cooperator qui censeatur delegatione generali gaudere), non

³³ JOSÉ LUIS SANTOS, *Nuevo Derecho Canónico*, BAC 445, Madrid 1983, p. 306

³⁴ JULIO MANZANARES, *Código de derecho canónico*, BAC 442, 15ª ed., Madrid 1999, pág. 93.

³⁵ BENITO GANGOITI, *Código de derecho canónico*, EDICEP, Valencia 1993, p. 94.

vero quum error communis respicit sacerdotem qui putatur delegatus ad assistendum matrimonio determinato (coram Pinto, decisio diei 11 decembris 1972, SRRD, vol. LXIV, p. 757, n. 4).

Quod in luce novae legis clarius apparet. Suppletio enim iuxta tenorem can. 144 § 2 coll. cum can. 1111 § 1 obvenit tantum in casu defectus facultatis ordinariae vel facultatis delegatae generalis, minime vero in casu delegationis particularis, quia, ut ad rem docemur «La supplenza è data per evitare un danno che potrebbe pervenire alla comunità o ai molti dei suoi membri, quali potrebbe essere l'invalidità di più matrimoni, non quello che potrebbe ricadere su due persone soltanto, in un singolo matrimonio»³⁶.

Son las palabras de Antonino M. Abate, que hemos transcrito antes y que hemos juzgado no convincentes e infundadas; añade la cita de las palabras de Federico Aznar igualmente transcritas antes.

6. CONCLUSIÓN

Vemos, pues, que los tres argumentos con los que algunos autores aún niegan que la Iglesia supla en el caso de un error común de derecho el defecto de delegación para asistir a un matrimonio son: —que el error común de derecho en ese caso no redunde en perjuicio del bien común, —que se vaciaría de sentido la exigencia de una delegación para asistir al matrimonio, exigida por los cánones 1108-1111, y —que la suplencia que otorga el canon 144 no se aplica al caso de carencia de delegación en un sacerdote o diácono que no tiene un título especial para asistir a matrimonios en ese lugar.

Pero hemos visto que esta última afirmación es totalmente falsa, que los cánones 1108-1111 conservarían pleno sentido al exigir la delegación necesaria como requisito para la licitud de esa actuación, y que los miembros de la Comisión codificadora no subordinaban al menoscabo del bien común esta suplencia. En cambio, está sólidamente fundada la sentencia que propaga que la Iglesia suple el defecto de delegación para asistir a un matrimonio en todos los casos de error común de dere-

³⁶ ARRT 84 (1992) 671.- Puesto que A. Stankiewicz en su colaboración en el *Commento al Codice di Diritto Canonico*, Pontificia Università Urbaniana, can. 1111 § 2, pág. 654, propone la sentencia contraria, se puede deducir que fue la mayoría relativa de los otros dos auditores, E. Colagiovani y Th. Doran, quienes impusieron su criterio en esta decisión rotal romana.

cho. Por tanto, se puede aplicar en el caso estudiado el otro principio que establece el mismo canon 144:

«§ 1. [...] en la duda positiva y probable, de hecho o de derecho, la Iglesia suple la potestad ejecutiva tanto para el fuero externo como para el interno.

§ 2. La misma norma se aplica a las facultades de que se trata en los cann. [...] y 1111 § 1».

La conclusión se puede enunciar así:

La Iglesia suple la carencia de facultad en los casos de duda positiva y probable, como afirma ese mismo canon 144 § 1, y este principio es aplicable al canon 1111 § 1, según el mismo canon 144 § 2.

Hay duda positiva y probable acerca de que la Iglesia supla la facultad delegada de asistir a un matrimonio en el caso de un error común de derecho, aun cuando el sacerdote o diácono asistente no tenga ningún título de competencia relacionado con la celebración de ese matrimonio, dado el número y autoridad de los autores que propugnan esta doctrina y los argumentos en que la apoyan.

Luego la Iglesia suple la carencia de delegación en todos los casos de error común de derecho sobre la facultad de asistir a un matrimonio³⁷.

³⁷ Con este mismo argumento arguía hace medio siglo SABINO ALONSO, O.P., en su artículo, «En caso de error común la Iglesia suple la jurisdicción», *Revista Española de Derecho Canónico* 3 (1948) 1241, en favor de la suplencia de la facultad de asistir a un matrimonio en el caso de un error común de iure, en general:

«Y si a pesar de todas las razones alegadas, alguien todavía se empeña en no reconocer la suficiencia del error común virtual, eso no obsta para la validez de los actos ejecutados en virtud de tal error, merced al otro recurso consignado en el mismo canon 209, toda vez que la Iglesia suple también la jurisdicción en caso de duda positiva y probable. Y aun los más exaltados partidarios de la opinión rígida tienen que reconocer, si la pasión no les ciega, la probabilidad, extrínseca por lo menos, de la sentencia moderada, fijándose en el número y calidad de los que la patrocinan.»